REGLAMENTO (CEE) Nº 3059/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de octubre de 1992

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC ex 0603 10 53, originarios de Colombia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3835/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3835/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 3831/90, 3832/90 y 3833/90 en lo relativo al régimen de preferencias arancelarias generalizadas aplicadas a determinados productos originarios de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú (1), prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 (2), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3835/90, entre otros productos, los claveles del código NC ex 0603 10 53, originarios de Colombia, se admitirán a la importación en la Comunidad con exención de derechos ; que a estos productos se les aplicará, en particular, lo dispuesto en los artículos 7 a 12 del Reglamento (CEE) nº 3833/90 arriba citado ;

Considerando que en los términos del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3833/90 los derechos de aduana aplicables en la Comunidad podrán ser restablecidos íntegra o parcialmente, en particular si las importaciones en la Comunidad de los productos mencionados alcanzan una cantidad tal que provocan o pueden causar un grave perjuicio a los productores de la Comunidad de productos similares o directamente competitivos ;

Considerando que las importaciones preferenciales de determinados claveles de Colombia han alcanzado un volumen tal que amenazan causar un grave perjuicio a los productores comunitarios de este producto ; que debido a esto, resulta oportuno restablecer, respecto de Colombia, la percepción parcial de los derechos del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 27 de octubre de 1992, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para 1992 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3835/90 quedará restablecida al 70 % de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países, a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Colombia :

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0603 10 53	Claveles : — con una longitud del tallo superior o igual a 0 cm y no excediendo 30 cm

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 126.
(2) DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 del Consejo (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).